

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado YUBAN ARNULFO LOAIZA PUERTA, dentro del asunto bajo el radicado 05001-6000-206-2010-18610-00 NI. 18247.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a YUBAN ARNULFO LOAIZA PUERTA la pena de 30 años de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de octubre de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito de Girardot -Antioquia, como autor responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego y violencia contra servidor público, decisión que fue confirmada el 28 de septiembre de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El pasado 6 de abril se recibe en este Juzgado memorial del sentenciado solicitando que se le redosifique la pena, para lo cual pide la aplicación de los principios de favorabilidad e igualdad a efectos de disminuir lo desproporcionado del quantum punitivo fijado en la sentencia condenatoria.

3. Al respecto, se observa que dentro de este asunto se profirió sentencia anticipada en contra de YUBAN ARNULFO LOAIZA PUERTA en virtud del allanamiento a cargos realizado en la audiencia de formulación de imputación, por lo cual se le otorgó un descuento de la mitad de la pena a imponer, fijándose en definitiva la pena de 30 años de prisión.

En principio, se advierte que la función del Juez de Ejecución de Penas se limita a garantizar las condiciones de ejecución del fallo y la vigilancia de la condena, de ahí que carece de competencia para resolver las presuntas omisiones o yerros que hayan ocurrido al momento de dosificar la pena, comoquiera que estos asuntos debieron ser planteados a través de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por el legislador en contra de la sentencia, y no en sede de ejecución de la condena como si se tratase de una instancia adicional.

En ese sentido, la condena proferida en su contra se encuentra en firme y por ello opera el principio de cosa juzgada, el cual pretende asegurar que los conflictos dirimidos por la administración de justicia se resuelvan de manera definitiva y exista certeza sobre la situación jurídica allí declarada, por lo tanto, la inmutabilidad de una decisión judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada sólo puede atacarse a través de las causales de la acción de revisión o una acción constitucional.

Siendo así, el condenado no alude ninguna circunstancia excepcional que haga viable modificar la pena en sede de ejecución de la condena, pues los reparos frente al quantum punitivo debía plantearlos en la oportunidad procesal correspondiente y no esperar a traer sus inconformidades cuando la litis ya fue resuelta, toda vez que opera el principio de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto.

Sin embargo, dado que pueden existir criterios jurisprudenciales sobrevinientes al fallo respecto las reglas que operan para el concurso de conductas punibles, que podrían llegar a incidir sobre la punibilidad y lo desproporcionado de la pena que reclama el sentenciado, se requerirá a la Defensoría del Pueblo Regional Santander para que designe un defensor público que lo asista sobre su situación jurídica.

Lo anterior, ya que la competencia en fase de ejecución de la condena se limita a la aplicación del principio de favorabilidad en los términos del numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es decir, frente a la sucesión de leyes en el tiempo, y no en materia jurisprudencial, pues en dicho evento debe acudirse a las causales de procedencia de la acción de revisión, trámite de naturaleza extraordinaria y excepcional que debe interponerse en un escenario distinto.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado YUBAN ARNULFO LOAIZA PUERTA dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado YUBAN ARNULFO LOAIZA PUERTA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la Defensoría del Pueblo Regional Santander para que designe un defensor público que asista al sentenciado YUBAN ARNULFO LOAIZA PUERTA dentro de este asunto.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

Juez

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado YUBAN ARNULFO LOAIZA PUERTA, dentro del asunto bajo el radicado 05001-6000-206-2010-18610-00 NI. 18247.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a YUBAN ARNULFO LOAIZA PUERTA la pena de 30 años de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de octubre de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito de Girardot -Antioquia, como autor responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego y violencia contra servidor público, decisión que fue confirmada el 28 de septiembre de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17684806	616	TRABAJO	1/10/2019 AL 31/12/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17715480	216	TRABAJO	1/01/2020 AL 31/01/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17796088	408	TRABAJO	1/02/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17872050	624	TRABAJO	1/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17974142	632	TRABAJO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18020803	392	TRABAJO	1/10/2020 AL 22/10/2020 30/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18020803	30	ESTUDIO	23/10/2020 AL 29/10/2020	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena en total de 182 días: 2 días por concepto de estudio y 180 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado YUBAN ARNULFO LOAIZA PUERTA redención de pena en total de 182 días, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira